



STD: 01401

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0090 -2011-ANA-DGCRH

Lima, 28 ABR 2011

VISTO:

El expediente Administrativo ingresado con Hoja de Envío N° 06490-2011, organizado por COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A., identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20100163552 y con domicilio en Calle Las Begonias 441 - 2do Piso, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes del Sistema de Separación de Aceites y Grasas del Taller Trackless de la Unidad Minera Raura; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, según el artículo 138° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

Que, la recurrente solicita autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes del Sistema de Separación de Aceites y Grasas del Taller Trackless de la Unidad Minera Raura, ubicada en la localidad de Raura, distrito de San Miguel de Cauri, provincia de Lauricocha, departamento de Huánuco, por un volumen anual total de 157 680,00 m³, de régimen intermitente, que serán descargadas a la Laguna Santa Ana, cuyo punto de control de vertimiento está ubicado en las coordenadas UTM: 8 844 910 N y 308 563 E;

Que, dicha solicitud cumple con todos los requisitos generales establecidos en el artículo 137.2° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, por lo que se admite a trámite;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud mediante Informe N° 745-2011/DEPA/DIGESA remitido a través del Oficio N° 716-2011/DEPA/DIGESA;

Que, respecto de la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral N° 077-2002-EM/DGAA, que aprueba la modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental correspondiente a su Unidad de Producción Raura;

Que, con Informe Técnico N° 334-2011-ANA-DGCRH/LCHC, se emite opinión técnica favorable respecto a la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, recomendando lo siguiente:

- a) Otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas por un plazo de dos (02) años.
- b) La recurrente deberá realizar las correcciones necesarias en su sistema de separación de aceites y grasas - Taller Trackless, para que sus efluentes cumplan con lo establecido en la normatividad vigente.





- c) La recurrente deberá realizar el control de los parámetros: DBO₅, aceites y grasas, HTP y SST, de los parámetros de campo: pH, T°C, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto y caudal, además de los análisis de metales pesados As, Cd, Cr, Cu, Cianuro libre, Pb, Zn, Fe y Hg. Los análisis de agua deberán ser realizados por un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual – INDECOPI. La frecuencia del control y reporte deberá ser trimestral y los resultados deberán ser sistematizados de acuerdo al formato diseñado por la Autoridad Nacional del Agua.
- d) Los puntos de control serán los siguientes:

Cuadro N° 1		
Punto de Control	Descripción	Coordenadas UTM
E-LSA	Agua residual tratada del taller Trackless	8 844 910 N 308 563 E
M-E-4	Laguna Santa Ana, lado sur del punto de vertimiento	(*)
MM-E-5	Laguna Santa Ana, lado centro del punto de vertimiento	(*)
M-E-6	Laguna Santa Ana, lado norte del punto de vertimiento	(*)
E-2	Rebose de la Laguna Santa Ana a la Laguna Cabalococha	(*)

Que, en el referido Informe Técnico se precisa, respecto a la clasificación del cuerpo receptor – Laguna Santa Ana – que este se encuentra dentro de la Categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático, según lo establecido por Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido por su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Otorgar a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A., autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes del Sistema de Separación de Aceites y Grasas del Taller Trackless de la Unidad Minera Raura, ubicada en la localidad de Raura, distrito de San Miguel de Cauri, provincia de Lauricocha, departamento de Huánuco, por un volumen anual total de 157 680,00 m³, de régimen intermitente, que serán descargadas a la Laguna Santa Ana, cuyo punto de control de vertimiento está ubicado en las coordenadas UTM: 8 844 910 N y 308 563 E.

ARTICULO 2°.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

ARTICULO 3°.- Disponer que COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A., queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto del vertimiento autorizado:

- 3.1 No alterar la calidad del agua del cuerpo receptor – Laguna Santa Ana – que se encuentra dentro de la Categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático, según lo establecido por Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA.





- 3.2 Realizar las correcciones necesarias en su sistema de separación de aceites y grasas – Taller Trackless, para que sus efluentes cumplan con lo establecido en la normatividad vigente.
- 3.3 Realizar el control de los parámetros: DBO₅, aceites y grasas, HTP y SST, de los parámetros de campo: pH, T°C, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto y caudal, además de los análisis de metales pesados As, Cd, Cr, Cu, Cianuro libre, Pb, Zn, Fe y Hg. Los análisis de agua deberán ser realizados por un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual – INDECOPI. La frecuencia del control y reporte deberá ser trimestral y los resultados deberán ser sistematizados de acuerdo al formato diseñado por la Autoridad Nacional del Agua.
- 3.4 Controlar el vertimiento autorizado en los puntos de control indicados en el Cuadro N° 1, consignado en la parte considerativa de la presente resolución.
- 3.5 Pagar la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes del Sistema de Separación de Aceites y Grasas del Taller Trackless de la Unidad Minera Raura, por un volumen anual total de 157 680,00 m³.

ARTICULO 4°.- Precisar que la ubicación del punto de vertimiento autorizado y condiciones de disposición final, así como la ubicación de los puntos de monitoreo en el cuerpo receptor reportados por COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. deberán verificarse en la inspección a ejecutar por la Administración Local de Agua Alto Marañón.

ARTICULO 5°.- Notificar la presente resolución a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.

ARTICULO 6°.- Poner en conocimiento de la presente resolución al Ministerio de Energía y Minas, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, y remitir copia a la Administración Local de Agua Alto Marañón y a la Oficina de Valor Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.

Regístrese y comuníquese,




ING. AMARILDO FERNÁNDEZ ESTELA

Director (e)

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua

